



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 45

Audiencia número: 513

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia número 312 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1450

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 2893.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA CECILIA CASTAÑEDA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00256-01

apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual

La anterior providencia quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que las reglas que contiene el régimen de transición, entre ellas que no es un derecho adquirido, la temporalidad de su aplicación de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, las distinciones de edad para la aplicación, generadas estas, si el afiliado es hombre o mujer; además, que la formula para extraer el IBL es la que dispone la Ley 100 de 1993. Considerando que no es viable atender las pretensiones porque la entidad demandada ya reliquidó la prestación a la actora a través de la Resolución GNR 329635 del 04 de noviembre de 2016, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por ser la norma más favorable, por lo tanto, solicita se absuelva a esa entidad de todas las pretensiones.

De otro lado, la mandataria judicial de la demandante, expresa que se debe revisar la liquidación porque la determinada por el despacho resulta inferior a la calculada por la parte actora, afectando el valor del retroactivo pensional. Solicitando se acceda a todas las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 428**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL tomando en consideración los salarios cotizados durante el tiempo que le hiciere falta, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y la indexación de las mismas, así como de las diferencias pensionales reconocidas administrativamente a través de la Resolución GNR 313965 del 25 de octubre de 2016.



Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 18 de mayo de 1945, por lo que cumplió sus 55 años de edad en el año 2000 de la misma diada, hecho que la hizo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución número 013863 de 2000, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, al haber cotizado un total 1.319 semanas sobre un IBL de \$504.856 para el año 2000, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$454.370.

Que al calcular el IBL teniendo en cuenta los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta, esto es, sobre 2207 días y aplicar una tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una mesada pensional superior a la que actualmente recibe.

Que el día 20 de septiembre de 2016, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma resuelta parcialmente favorable a través de la Resolución GNR 329635 de noviembre de 2016, al reajustar la mesada pensional a partir del 20 de septiembre de 2013, en cuantía de \$928.506, lo que generó unas diferencias pensionales a su favor, sin indexar, sin que contra dicha decisión se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la mesada pensional concedida se encuentra bien liquidada, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó; la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, para los reajustes causados antes del 20 de septiembre de 2013; declaró que la demandante tiene derecho a la



reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición; condenó a COLPENSIONES a pagar debidamente indexada y a favor de la actora, la suma de \$1.100.654,48 por concepto de reliquidación pensional, causada desde el 20 de septiembre de 2013 al 30 de octubre de 2020 y absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, el juzgador de primer grado al realizar el cálculo del IBL tomando en consideración los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta para adquirir su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida, lo que generó unas diferencias pensionales a favor de la demandante.

### **RECURSOS DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada bajo los siguientes argumentos:

La parte actora expresó que al realizar el cálculo del IBL con el tiempo que le hiciera falta a la demandante, el mismo debió corresponder a la suma de \$542.045 que al aplicársele una tasa de reemplazo del 90%, el valor de la mesada pensional para el año 2000 ascendería a \$487.841, por lo que solicita la modificación de la decisión de primera instancia en ese sentido y sobre el valor de las diferencias pensionales a favor de su poderdante desde el año 2000 y en adelante.

La parte demandada por su parte expuso que la demandante adquirió el estatus de pensionada el 18 de mayo de 2000 y el IBL a calcular debe tomarse de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta, el mismo que fue liquidado mediante Resolución GNR 329635 de 2016, el cual al aplicársele una tasa de reemplazo del 90%, generó una mesada pensional para el año 2016 superior a la reconocida inicialmente y un retroactivo de diferencias pensionales, encontrándose dicho calculo ajustada a derecho, por lo que solicita al Superior que en caso de que no se haga efectivo el recurso, se ordene el descuento de los aportes de salud al no haberse ordenado los mismos por el A quo.



## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la entidad demandante de la cual La Nación es garante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez de la actora, tomando en consideración la fórmula prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada administrativamente por COLPENSIONES, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, así como la indexación y el descuento de los aportes a salud, si a ello hubiese lugar.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la señora ANA CECILIA CASTAÑEDA, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de octubre de 2000, en cuantía de \$454.370, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 13863 de 2000.
- La reliquidación de la aludida prestación económica, por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 329635 del 04 de noviembre de 2016, en donde se calculó un nuevo IBL en la suma de \$1.031.673 y aplicó una tasa de reemplazo del



90%, arrojando una mesada pensional para el año 2013 de \$928.506 superior a la pagada para dicha anualidad.

## DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y recientemente en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine* la señora ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE, al haber nacido el 18 de mayo de 1945, cumplió sus 55 años de edad en el año 2000 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 2.208 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional contado a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, según el que le sea más favorable.

No obstante, lo anterior, y en vista de que lo peticionado en la demanda redunda únicamente en efectuar el cálculo del IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que el



hiciera falta, situación que no fue objeto de discusión alguna por la parte actora, la Sala únicamente procederá a efectuar el cálculo del IBL con base en dicha formula, y teniendo en cuenta la información contenida en la historia laboral de la demandante.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$522.563, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2000 de \$470.306, superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por el otrora ISS de \$454.370 a través de la Resolución número 13863 de 2000, empero al evolucionar tal mesada hasta el año 2013, anualidad en que le fue reajustada la mesada pensional por parte COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 329635 del 04 de noviembre de 2016, no se evidencian diferencias pensionales positivas a favor de la demandante, como puede observarse a continuación:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA**

Afiliado(a): ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE Nacimiento: 18/05/1945 57 años a 18/05/2000  
 Edad a 1-abr.-94 48 Última cotización:  
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2,208  
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/10/2000  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
23-jun.-94	31-dic.-94	1	\$ 98,700	14.93	39.79	192	263,028	22,871.96
1-ene.-95	26-ene.-95	1	\$ 126,000	18.29	39.79	26	274,063	3,227.19
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 142,000	18.29	39.79	30	308,864	4,196.52
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 142,000	18.29	39.79	30	308,864	4,196.52
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 239,000	18.29	39.79	30	519,849	7,063.16
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 239,000	21.83	39.79	30	435,499	5,917.11
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 239,000	21.83	39.79	30	435,499	5,917.11
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA CECILIA CASTAÑEDA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00256-01**

1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 293,000	21.83	39.79	30	533,896	7,254.03
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 437,000	26.55	39.79	30	654,921	8,898.38
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 476,000	26.55	39.79	30	713,369	9,692.51
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 357,000	26.55	39.79	30	535,027	7,269.38
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 428,000	26.55	39.79	30	641,433	8,715.12
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 404,000	26.55	39.79	30	605,464	8,226.42
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 428,000	31.23	39.79	30	545,355	7,409.71
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 562,000	31.23	39.79	30	716,097	9,729.58
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 538,000	31.23	39.79	30	685,516	9,314.08
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 509,000	31.23	39.79	30	648,565	8,812.02
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 509,000	31.23	39.79	30	648,565	8,812.02
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 538,000	31.23	39.79	30	685,516	9,314.08
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 453,000	31.23	39.79	30	577,210	7,842.52
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 509,000	31.23	39.79	30	648,565	8,812.02
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 509,000	31.23	39.79	30	648,565	8,812.02
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 425,000	31.23	39.79	30	541,532	7,357.78
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 481,000	31.23	39.79	30	612,887	8,327.27
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 382,000	31.23	39.79	30	486,742	6,613.34
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 529,000	36.42	39.79	30	577,836	7,851.03
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 592,000	36.42	39.79	30	646,652	8,786.03
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 560,000	36.42	39.79	30	611,698	8,311.11
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 560,000	36.42	39.79	30	611,698	8,311.11
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 592,000	36.42	39.79	30	646,652	8,786.03
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 623,000	36.42	39.79	30	680,514	9,246.11
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 514,000	36.42	39.79	30	561,451	7,628.41
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 560,000	36.42	39.79	30	611,698	8,311.11
1-sep.-99	10-sep.-99	1	\$ 529,000	36.42	39.79	10	577,836	2,617.01
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 467,000	36.42	39.79	30	510,112	6,930.87
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 467,000	36.42	39.79	30	510,112	6,930.87
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 529,000	36.42	39.79	30	577,836	7,851.03
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 592,000	39.79	39.79	30	592,000	8,043.48
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 529,000	39.79	39.79	30	529,000	7,187.50
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 467,000	39.79	39.79	30	467,000	6,345.11
1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 498,000	39.79	39.79	30	498,000	6,766.30
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 467,000	39.79	39.79	30	467,000	6,345.11
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 467,000	39.79	39.79	30	467,000	6,345.11
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 467,000	39.79	39.79	30	467,000	6,345.11
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 467,000	39.79	39.79	30	467,000	6,345.11
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>2208</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 522,563</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>315.43</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA 2000:</b>	<b>\$ 470,306</b>

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2000	8.75%	\$470,306		



2001	7.65%	\$511,458		
2002	6.99%	\$550,585		
2003	6.49%	\$589,071		
2004	5.50%	\$627,301		
2005	4.85%	\$661,803		
2006	4.48%	\$693,900		
2007	5.69%	\$724,987		
2008	7.67%	\$766,239		
2009	2.00%	\$825,009		
2010	3.17%	\$841,509		
2011	3.73%	\$868,185		
2012	2.44%	\$900,569		
2013	1.94%	\$922,542	\$928,506	-\$5,964
2014	3.66%	\$940,440	\$946,519	-\$6,079
2015	6.77%	\$974,860	\$981,162	-\$6,302
2016	5.75%	\$1,040,858	\$1,047,586	-\$6,728
2017	4.09%	\$1,100,707	\$1,107,822	-\$7,115
2018	3.18%	\$1,145,726	\$1,153,132	-\$7,406
2019	3.80%	\$1,182,160	\$1,189,802	-\$7,642
2020	1.61%	\$1,227,082	\$1,235,014	-\$7,932
2021		\$1,246,838	\$1,254,898	-\$8,060

Así las cosas, al no arrojar de las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala, diferencias pensionales a favor de la demandante entre la mesada reajustada por COLPENSIONES y la calculada por esta Corporación, debe revocarse en su totalidad la decisión de primera instancia, y en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia las agencias en derecho equivalentes en una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA CECILIA CASTAÑEDA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00256-01

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 312 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE, conforme a los argumentos expuestos en líneas precedentes.

**SEGUNDO.- COSTAS** en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fijense en esta instancia las agencias en derecho equivalentes en una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA ALZATE  
APODERADO: DIANA MARIA GARCES OSPINA  
[DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM](mailto:DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA CECILIA CASTAÑEDA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00256-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 014-2017-00256-01